

**Magistrado**  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**  
**E.S.D**

**Ref.: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

**RONALD W. MUÑETONES MACIAS**, colombiano, persona natural mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía Número 80.283.149 expedida en Villeta (Cundinamarca), Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 131.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **LUIS YOBANI FEO ACHURY**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Jurisdicción del Municipio de Sasaima en el Departamento de Cundinamarca e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.280.610 expedida en Villeta, parte demandada dentro del trámite de la referencia, comparezco respetuosamente ante Usted de conformidad con lo establecido en el artículo 322<sup>1</sup> del Código General del Proceso y del auto de fecha 10 de febrero de 2023; en la oportunidad de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Villeta en fecha 22 de diciembre de 2022, en los términos que se señalan a continuación:

**a) De la incorrecta aplicación del enfoque de género -ausencia de configuración la violencia económica-**

Si bien es cierto que la la constitución y la jurisprudencia han implementado el estudio de procesos como el que nos ocupa bajo el enfoque de género, también es cierto que ha dejado en claro que un estudio desde

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "(...) **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares (...)**". (Resaltado añadido).

esta perspectiva no puede ir en desmedro de la contraparte aparentemente fuerte; ello con el fin de no incurrir precisamente, en un trato desigual:

*“(...) Visto lo anterior, refulge que juzgar con perspectiva de género no significa desfigurar la realidad para beneficiar a un sujeto procesal o que deba accederse a las pretensiones enarboladas por un grupo de personas históricamente excluido o discriminado; en verdad se trata de una obligación, a cargo de los funcionarios judiciales, para que en su labor de dirección activa del proceso, superen la situación de debilidad en que se encuentra la parte históricamente discriminada o vulnerada, evitando reproducir patrones o estereotipos discriminatorios que impidan acercar la justicia al caso concreto. Su operatividad sirve exclusivamente a los fines propios del proceso judicial y al rigor del acto probatorio.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha doctrinado que:*

*...analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: **i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad** y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; **iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer.** Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima (CC SU080/20) (...).”*  
(Negrillas del original).

De tal modo, no se trata de realizar un análisis de la situación ceñida a las pretensiones de la demandante -en el presente caso- asumiendo que ocupaba una posición de debilidad frente al demandado; descartando otros medios probatorios surtidos dentro del trámite, que demuestran que se trata de una tergiversación de los hechos por parte de la señora LIDA BERNAL MORA.

Así, ignora el Juzgado que la actora en su declaración indicó que a la fecha de su deposición, su situación laboral no ha variado en nada desde la separación de hecho del señor LUIS YOBANI FEO ACHURY, al manifestar: “ (...) viv(e) en la finca, allí trabaja. (su) mamá (le) da el sustento y la vivienda. (ella) trata de tener algo para... ingresos para (sus) cosas personales (...)”. (minuto 33:13:00 de la grabación Audio “CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P. EXP.2022-00175 DIVORCIO.20221222\_101250” del archivo 29 del expediente digital).

En el mismo sentido, se pronunció la hermana de la demandante, la señora RUTH MORA BERNAL, quien manifestó que “(...) la niña vive en la finca hace tres años... Cuando yo me vine de la finca yo era la que acompañaba a mi mamá y mi hermana se fue a vivir allá... mi hermana no tiene trabajo, ella no tiene ingresos... los gastos de la niña los supe (la abuela) ... le salen trabajos por día... son esporádicos (...)”. (Minuto 01:55:00 Audio “CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P. EXP.2022-00175 DIVORCIO.20221222\_101250” del archivo 29 del expediente digital).

Estas afirmaciones, a diferencia de lo asumido por el Despacho Judicial, dan cuenta que los roles de género asumidos en la pareja FEO-MORA, no fueron impuestos; por el contrario la pareja asumió cada uno un rol conforme sus intereses y deseos; esto es así, pues si se tratara de una imposición, obligación o el ejercicio de poder por mi representado LUIS YOBANI FEO ACHURY sobre la señora LIDA BERNAL MORA; luego de tres años se suspende la convivencia bajo el mismo techo, no se explica cómo la

demandante no asume un rol diferente al de esperar que terceros le provean lo necesario para su subsistencia.

Nótese que dentro de su relato, la demandante LIDA BERNAL MORA se duele nunca haber tenido la oportunidad de tener un empleo o trabajo fijo: *“(...) decir que trabajo todos los días o que tenía un horario no (...)”* (39:16:00 Audio “CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P. EXP.2022-00175 DIVORCIO.20221222\_101250” del archivo 29 del expediente digital) reafirmando que *“(...) trabajaba pero muy poco, yo en los once años que viví con él no tuve trabajo estable, que dure un año, dos años seis meses, nunca lo tuve (...)”* (43:50:00 grabacion Audio “CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P. EXP.2022-00175 DIVORCIO.20221222\_101250” del archivo 29 del expediente digital). Continuando, al ser interrogada sobre el motivo por el cual no trabajaba afirmó *“(...) porque el siempre me acusaba que iba dejar a la niña botada, que quien la iba cuidar, quien iba darle los alimentos (...)”*.

No se explica entonces cómo más de un (01) año después de la separación formal de la pareja, las condiciones y forma de subsistencia de la señora LIDA BERNAL MORA continúan siendo empleos temporales y/o a destajo.

Este hecho Señor Magistrado, aunque parezca irrelevante asoma que tácita o expresamente, dentro de la pareja FEO BERNAL, se decidió asumir roles de género; que bien pueden ser contrarios a los ideales de quien suscribe y de terceras personas; pero que durante once (11) años rigieron la convivencia de la pareja conformada por LUIS YOBAL FEO ACHURY y LIDA BERNAL MORA. Por lo que mal puede asumir el estrado judicial que el rol asumido por la demandante, fue impuesto o que obró algún tipo de coacción por parte de mi representado o asumir por esa situación -consensuada por las partes- que mi representado ejercía algún tipo de violencia sobre la demandada.

Esta incoherencia entre el dicho y la realidad de la demandante; aun cuando no fue la piedra angular de la decisión que se impugna- da cuenta

de su mala fe y su intención de aprovecharse de la obligación de los jueces de aplicar la perspectiva de género y afectar el buen nombre de LUIS YOBANI FEO ACHURY.

Ahora bien, más allá que no pueda juzgarse las normas o roles que se asumen dentro de las relaciones; no se pueden confundir estas decisiones particulares, con el ejercicio de violencia sobre alguna de las partes y menos aún violencia económica, como lo afirma en su decisión el Juez Promiscuo de Familia de Circuito de Villeta. Asumir lo contrario, sería someter al escarnio a las parejas tradicionales que voluntariamente deciden asumir roles, como el hombre que se encarga de proveer y la mujer, que asume la totalidad de las labores del hogar.

Así, es un hecho reconocido por las partes y los testigos, que el señor LUIS YOBANI FEO ACHURY laboraba como conductor de vehículos en la ruta, ocupación cuyos ingresos se obtienen conforme a los viajes que se realicen durante el día. Los ingresos del señor LUIS YOBANI FEO ACHURY, los percibía diariamente, situación que explica que entregara a su cónyuge el dinero para satisfacer sus necesidades diariamente e incluso se demorara en entregarlos, pues para poder producir el dinero, debida cumplir con rutas y horarios por parte de la asociación de vehículos en la que laboraba.

En relación a la “*demora*” en la entrega de los recursos para satisfacer las necesidades diarias, el señor LUIS YOBANI FEO ACHURY debía cumplir con las rutas y horarios que le exigía la Asociación de Conductores a la que pertenecía; por lo que en algunas ocasiones pudo demorar en entregar a LIDA BERNAL MORA el dinero para comprar lo necesario para el hogar.

Asunto distinto, es la inconformidad que surgió en la señora LIDA BERNAL MORA por la disminución e incluso, por los efectos que la economía nacional tuvo en los ingresos de mi representado, LUIS YOBANI FEO ACHURY, que afectó la calidad de vida que daba a su esposa.

Esta afirmación, se realiza con base en la declaración de la demandante LIDA BERNAL MORA quien manifestó “(...) los dos (02) últimos años yo ya no vivía en la misma casa con él... no nos dedicaba tiempo, el día de descanso lo intercambiaba y trabajaba... (me decía) yo cómo voy hacer para pagar el arriendo, yo como voy a dar de comer (...)”. (Minuto 49:50:00 grabación Audio “CITACIÓN AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P. EXP.2022-00175 DIVORCIO.20221222\_101250” del archivo 29 del expediente digital).

Lo anterior, denota que lo que incomodó realmente a la señora LIDA BERNAL MORA era la poca capacidad económica de mi mandante; siendo falso que LUIS YOBANI FEO ACHURY le impedía trabajar o que la maltrataba; simplemente se trata de una insatisfacción de la demandante en relación a los recursos e ingresos que tenía mi representado.

Es por lo anterior, que el *a quo* incurrió en un error al declarar probada la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, por cuanto la demandante no infringió maltrato o violencia en contra de LIDA BERNAL MORA y menos aún, violencia económica; siempre trabajó y proveyó lo necesario para su hogar y su familia. Ciertamente, hubo y persisten dificultades económicas para mi mandante, pero el hecho que LUIS YOBANI FEO ACHURY no pudiese concederle a su pareja lo que ella quería y de la forma o en el tiempo que deseaba, no puede calificarse como violencia económica.

Por lo anterior, aun cuando comprende quien suscribe que es un deber del aparato judicial propender por la igualdad de género y dar un enfoque diferencial cuando una de las parte pueda ser sujeto de especial protección, no es menos cierto que por el hecho de ser mujer, se considere que la señora LIDA BERNAL MORA, era el franco débil de la relación y que fue obligada o sometida a violencia económica por parte de mi representado, tal como lo asumió el Juzgado en la decisión proferida el 22 de diciembre de 2022.

Así, la providencia que se impugna aplicó indebidamente el enfoque de género, lesionando el derecho al debido proceso de LUIS YOBANI FEO ACHURY, quien fue tildado de agresor de la señora LIDA BERNAL MORA., aun cuando del material probatorio se evidencia que lo debatido fue la inconformidad de la demandante en relación con la capacidad económica de mi representado; más no del ejercicio de poder, ni asunción de roles de género de manera forzosa por las partes y menos de violencia económica.

Lo anterior, configuró una desigualdad injustificada entre las partes favoreciendo injustificadamente el Juzgador a la demandante, concediendo las pretensiones de disolución del vínculo matrimonial con fundamento en hechos que no fueron alegados y que no se encuentran debidamente probados dentro del expediente.

**b) De la improcedencia de la condenatoria en costas**

En relación a la condena en costas, la misma resulta improcedente; por cuanto a tenor del artículo 97 de Código General del Proceso; no hubo oposición por parte del demandado, quien no propuso excepciones previas ni de mérito.

Si bien el demandado asistió a la audiencia y presentó su versión de los hechos y se hicieron manifestaciones en relación a las pretensiones de la demanda, lo hizo en ejercicio de su derecho a la defensa; sin embargo, al no existir una oposición con las formalidades de Ley, no debe ser condenado en costas.

Conforme lo antes expuesto, solicito respetuosamente a Usted Señor Magistrado,

**PRIMERO: REVOQUE** la decisión de fecha 22 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Villeta, dentro del expediente radicado bajo el No. 2022-00175.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARE** no probada la causal contenida en el numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

**TERCERO: DECLARE** la vigencia del vínculo matrimonial que existe entre LUIS YOBANI FEO ACHURY y LIDA BERNAL MORA.

**CUARTO: MODIFIQUE** el resuelve SÉPTIMO de la decisión de fecha 22 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito de Villeta, dentro del expediente radicado bajo el No. 2022-00175 y en su lugar, declare que por no existir oposición no se causaron costas en contra del demandado, LUIS YOBANI FEO ACHURY.

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación.

Del Señor Juez, con respeto.



**RONALD W. MUÑETONES MACIAS**  
**C.C. No. 80.283.149 de Villeta**  
**T.P. 131.460 del C.S. de J.**